



Arauca, Arauca, 26 de mayo de 2021

Asunto : **Auto propone conflicto negativo de jurisdicción**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2019 00194 00
Demandante : Edinsón Cárdenas Bayona
Demandado : Kambiar Colombia S.A.S – KAMBIACOL S.A.S y otros
Medio de control : Controversias contractuales

El Despacho procederá a realizar el estudio pertinente para determinar si es viable o no avocar el conocimiento del presente asunto.

ANTECEDENTES

1. Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por Edinsón Cárdenas Bayona, en contra de KAMBIAR COLOMBIA S.A.S.-KAMBIACOL S.A.S. representada legamente por Juan Carlos Manosalva Carvajal, y solidariamente a La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Agencia Logística de Las Fuerzas Militares.

2. Esta demanda le correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Arauca, quien por auto fechado el 23/05/2019¹, determinó que se configuraba la falta de jurisdicción, disponiendo su remisión a los Juzgados Administrativos de Arauca, basado en las consideraciones que se resumen así:

i. Indicó, que se pretenden declaraciones de existencia e incumplimiento del contrato de construcción No. 003 de 2015 del 3 de junio de 2015, que es apéndice del contrato de obra estatal No. 001-001-15 del 27 de enero de 2015, creado bajo el imperio de la Ley 80 de 1993, por lo que la jurisdicción ordinaria civil no puede conocerla.

ii. Señaló que si el subcontrato de construcción No. 003 de 2015 del 3 de junio de 2015, tuvo un origen en un contrato estatal, obligatoriamente el juez natural para conocer sobre el cumplimiento de las obligaciones en las cuales se comprometieron las partes originarias, en su sentir, son los jueces administrativos.

iii. Concluye con fundamento en el artículo 90 del CGP y el artículo 75 de la ley 80 de 1993, que la competencia radica en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por tanto, rechaza de plano la demanda.

CONSIDERACIONES

1. En materia de competencia sobre litigios contractuales que le conciernen tramitar a esta jurisdicción, dispone el artículo 104.2 del CPACA, que la justicia contenciosa administrativa está instituida para conocer «*Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado*»

2. Esta norma concuerda con el artículo 141 del CPACA, el cual indica que «*cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos*

¹ Fol.308 C.2

administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas».

3. De acuerdo a lo anterior, es presupuesto básico para que esta jurisdicción conozca de una controversia de naturaleza **contractual**, que la discusión gire en torno a un contrato **estatal**, es decir, celebrado por una entidad del Estado, o por un particular con funciones públicas. Por el contrario, si la controversia surge de un contrato civil en el que las partes sean personas privadas, ésta deberá conocerla la jurisdicción ordinaria, según la cuantía y las reglas de territorio contempladas en el CGP.

Según el artículo 32 de la ley 80 de 1993, *«Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren **las entidades a que se refiere el presente estatuto**, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación».* Esta norma jurídica al leerse de forma concordante con el artículo 2 de la misma ley, permite concluir que en materia contractual el contrato se califica como estatal bajo un criterio orgánico, esto es, teniendo como condición que una de las partes sea un ente público.

4. En el presente caso, se tiene que los extremos del litigio se conforman por: Edinson Cárdenas Bayona (demandante) y KAMBIAR COLOMBIA SAS-KAMBIACOL SAS (la demandada), y se solicita:

- Declarar que entre Edinson Cárdenas Bayona y KAMBIAR COLOMBIA S.A.S.-KAMBIACOL S.A.S. representada legamente por Juan Carlos Manosalva Carvajal, **existió contrato de construcción u obra**, conforme el «CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN No. 003 DE 2015, del 3 de junio de 2015».
- Se declare que el señor Juan Carlos Manosalva Carvajal representante legal de KAMBIAR COLOMBIA S.A.S.-KAMBIACOL S.A.S, le adeuda una suma de dinero a Edinson Cárdenas Bayona.
- Se declare que entre el señor Juan Carlos Manosalva Carvajal representante legal de KAMBIAR COLOMBIA S.A.S.-KAMBIACOL S.A.S, y Edinson Cárdenas Bayona, existió **un contrato verbal de construcción u obra**.
- Se condene como consecuencia de las anteriores declaraciones, que Juan Carlos Manosalva Carvajal representante legal de KAMBIAR COLOMBIA S.A.S.-KAMBIACOL S.A.S **«y solidariamente la NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES son deudoras** y se les condene a pagar a favor de Edinson Cárdenas Bayona las siguientes sumas de dinero(...)»

5. Como se observa, la pretensión contractual que formula el demandante, es la de obtener declaratoria de existencia, cumplimiento y pago de contratos civiles (escritos y verbales) celebrados **entre dos particulares**. No se plantea controversia alguna sobre un contrato que se pueda calificar de estatal, en los términos del artículo 32 de la ley 80 de 1993.

Si bien se vincula de manera solidaria a la Nación Colombiana-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y la Agencia Logística de las Fuerzas Militares,

se hace bajo el supuesto de una responsabilidad solidaria que se le endilga. Pero como el medio de control que se formula es contractual y la discusión no gira entorno a un contrato estatal, sino sobre contratación civil no celebrada por una entidad pública o un particular que cumpla funciones públicas, deberá dirimir el conflicto el juez civil del contrato.

Aquí vale la pena hacer énfasis en la siguiente regla que se desprende del artículo 75 de la ley 80/93, concordante con el artículo 32 ibidem, y del artículo 104.2 del CPCA, concordante con el artículo 141 ibidem: *La jurisdicción contenciosa administrativa solo conoce de una **controversia contractual administrativa***, la cual se presenta cuando la discusión se da sobre un contrato estatal. Dicho en otras palabras, el litigio será contractual administrativo, cuando la pretensión de declaratoria de existencia, cumplimiento, revisión, recisión, anulación, etc., afecten un contrato **celebrado** por una entidad pública o por un particular con funciones públicas. Como en este caso, el juez debe verificar si es cierto que existió un contrato celebrado entre los particulares en litigio, dentro del cual no intervino ninguna entidad estatal, y que el mismo fue supuestamente desconocido por el reputado contratante, la controversia es puramente civil.

6. Es así que, por los motivos esbozados a lo largo de este proveído, se considera que la jurisdicción de lo contenciosa administrativa no es competente para conocer del asunto. Así las cosas, a este Despacho no le es dable emitir pronunciamiento frente a la procedencia o no de admisión de la demanda, por cuanto no es el juez competente para ello.

7. Por lo anterior el juzgado planteará el conflicto negativo por falta de competencia jurisdiccional. Por consiguiente, al tenor de lo previsto en el artículo 241.11 de la Constitución Política (modificado art. 14 acto legislativo 02/2015), se remitirá al expediente a la Corte Constitucional, para que decida el conflicto jurisdiccional.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia jurisdiccional para conocer el presente asunto. En consecuencia, **plantear** el conflicto negativo de jurisdicción, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

TERCERO: Hacer las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9db7123829f3669858229c040dcdb417abce70195fe9105b764a1f
d1ddc1ed08**

Documento generado en 26/05/2021 04:40:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**